

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 27-03-2023 J17 - EPMS
FECHA INICIO	24/03/2023	
FECHA FINAL	24/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3569	11001600001920110721500	0017	24/03/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - CIFUENTES ANZOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//
8637	11001220400020150126500	0017	24/03/2023	Fijaciòn en estado	NESTOR GILBERTO - AMAYA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//
14669	11001600002320160814900	0017	24/03/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR HERNANDO - SALAMANCA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto concediendo redenciòn (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//
15941	11001600001720190516400	0017	24/03/2023	Fijaciòn en estado	JUAN MANUEL - EVANS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria por enfermedad (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//
25266	05001600000020190053900	0017	24/03/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY TATIANA - GUTIERREZ NIEVES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * SUSPENDE LA PRESENTE EJECUCION D ELA PENA EN APLICACION AL PRONUNCIAMIENTO CSJ STP2105-207 RAD. 90258 SALA DE DECISION DE TIUTELAS No. 2. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//
41508	11001600001720181382800	0017	24/03/2023	Fijaciòn en estado	JEICKON JOSUE - APONTE MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto concediendo redenciòn (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//
54651	11001600002820120414900	0017	24/03/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANNA - PIRAJON BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto negando redenciòn (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//
56621	11001600001720170796300	0017	24/03/2023	Fijaciòn en estado	LIZA MARIA - DAVILA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto concediendo redenciòn (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//
69539	11001600001520120389700	0017	24/03/2023	Fijaciòn en estado	EDUAM ENRIQUE - LOPEZ GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida A (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//
70432	11001600001520130483200	0017	24/03/2023	Fijaciòn en estado	JOHN EDWIN - LOPEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//
123926	11001600001920080208600	0017	24/03/2023	Fijaciòn en estado	ORLANDO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria por enfermedad (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//



Bosa

Rad.	:	11001-60-00-019-2011-07215-00 NI 3569
Condenado	:	MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA
Identificación	:	1.030.625.192
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 87 C No. 56 A 11 Sur Barrio Bosa Escocia Cel. 3161664443

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES ANZOLA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que en auto del 1° de septiembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) decretó a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA** la acumulación jurídica de penas, conforme las sentencias dictadas en los radicados No. 110016000019-201107215, 110016000019-201103664 y 110016000019-20114093 por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones, imponiendo la pena acumulada de 131 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por cuenta de la actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 18 de agosto de 2017, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 17 meses, 6 días.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las



condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.

“Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente. “

De la revisión del expediente se advierte que el trámite de revocatoria se dio en razón a la comunicación del INPEC mediante comunicación 9027-CERVI-ARCUV del 12 de marzo de 2022 cuando se informa salidas de la zona de inclusión para los días 18,21,24,25,26 y 27 de febrero de 2022 y 1,4,5,7 y 11 de marzo de 2022, obrando además reporte No. 2022IEe0029262 del 14 de febrero de 2022.

El sentenciado junto con el defensor asignado por la Defensoría del Pueblo rindió las explicaciones a las trasgresiones reportadas, aceptando las salidas del domicilio, las que sustenta en la necesidad de recoger del colegio a su hermana menor, como quiera que su madre a consecuencia de un accidente con un automotor tiene problemas de movilidad; de manera detallada refiere que para los días 5 y 18 de febrero de 2022 fue a recoger un mercado y elementos de aseo que le donaron dada su situación, así como el 25 de febrero de 2022, como sustento de su dicho, aporta historia clínica de su progenitora y memoriales de quienes ofrecieron su ayuda.

Se advierte que aun cuando en contra del sentenciado fueron generados reportes de trasgresión al sustituto que detenta, en ellas no se evidencia el ánimo de evasión del cumplimiento de la pena, debiendo destacar la concurrencia del sentenciado al trámite de revocatoria, aunado a que con anterioridad presentó solicitud de permiso para asistir a su hermana menor de edad.

Así las cosas, bajo el concepto que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano aunado lo procedente en este caso por el momento, es mantener el sustituto en otrora concedido

No obstante lo anterior, se le reitera al penado el compromiso que tiene frente al sustituto, todo ello encaminado a un adecuado proceso de reinserción social.

Finalmente se dispone que por el CSA se remita copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.



3.2.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO DEL PENADO

Obra en el plenario solicitud de permiso para laborar sin indicar información al respecto así como permiso para salir a llevar y recoger a su hermana menor de edad al colegio, en aras de precisar la misma, en la fecha se obtuvo comunicación telefónica con el penado en el abonado celular -3161664443 - quien da cuenta que su necesidad inmediata está en llevar a su hermana - LCA - al Colegio Ciudadela Educativa de Bosa en la Jornada de la Tarde, ubicada en la Calle 52 Sur No. 97 C -35 de esta ciudad, en el horario de 12:00 M y 5:20 p.m..

Al considerar procedente la solicitud del penado, se autoriza al penado el permiso de salida de lunes a viernes en el horario antes indicado, debiendo adicionarse el tiempo de traslado hasta la institución educativa y el regreso de la misma; se le advierte al penado que cumplidos los traslados deberá regresar a su domicilio.

Finalmente y como quiera que da cuenta de estar realizando labores de carpintería en su domicilio, encontrando dificultad para salir a comprar los materiales, se le informa que toda salida que efectúe debe llevar la autorización de este ejecutor de la pena o del establecimiento penitenciario, so pena de verse incurso en la revocatoria del mismo.

3.3.- LA LIBERTAD CONDICIONAL

De manera oficiosa considera esta oficina judicial oportuno entrar en el estudio de la libertad condicional.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.



Se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **MIGUEL CIFUENTES ANZOLA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

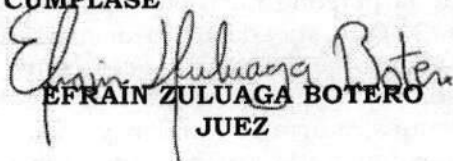
SEGUNDO.- AUTORIZAR permiso de salida al sentenciado **MIGUEL CIFUENTES ANZOLA** para que de Lunes a Viernes lleve y recoja a su hermana menor al Colegio Ciudadela Educativa de Bosa en la Jornada de la Tarde, ubicada en la Calle 52 Sur No. 97 C -35 de esta ciudad, en el horario de 12:00 M y 5:20 p.m., adicionando el tiempo de traslado y regreso al domicilio, con las advertencias efectuadas en esta decisión. Para materializar el permiso se informará de esta decisión al CERVI así como al Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

TERCERO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación al CERVI y al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3569

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. ☐ FECHA ACTUACION: 3/03/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Miguel Angel Cifuentes ANZOLA.

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.03 0625192.

NUMERO DE TELEFONO: 3161664443

FECHA DE NOTIFICACION: DD 16 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 03/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3569

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/03/2023 10:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 3:07 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3569 - NO REVOCA CIFUENTES ANZOLA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 8637 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00

Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - PRISION DOMICILIARIA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 22 B Nº 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA** previa **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá condenó a **GILBERTO AMAYA NESTOR BARRERA** a la pena principal de 46 meses de prisión, multa de 72 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 6 años y 5 meses, al ser hallado autor del delito de prevaricato por acción, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo, señalando que dentro de la pena accesoria también recae sobre el la que señala el artículo 122, inciso 5º de la Constitución Política de Colombia.

El 29 de enero de 2021, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fechas 8 de marzo de 2016 y 30 de noviembre de 2016 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-00790 y 2015-01265, a la dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de octubre de 2019 bajo la radicación Nº. 11001-22-04-000-2015-02072-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 130 meses y 6 días de prisión y multa acumulada de 205.9 S.M.L.M.V.



El 4 de junio de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de segunda instancia, resolvió modificar el proveído de fecha 29 de enero de 2021, en el sentido de fijar la pena principal acumulada de 90 meses y 18 días.

El 4 de octubre de 2021 esta oficina judicial estudió la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados **2015-01265**, **2015-00790** y **2015-02072**, con las impuestas en los radicados **2015-00194** y **2015-00195** fijando la pena acumulada en **100 meses y 11 días** de prisión y multa acumulada de 368.5 S.M.L.M.V.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Cedula: 19.418.192
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 - 24,
BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTÁ
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días redimir a
18459097	01-03/2022	496	31
18566852	04-06/2022	480	30
18656265	07-09/2022	504	31.5
18738895	10-12/2022	488	30.5
16913903	01/2018	48	3
16998558	06/2018	152	9.5
17068193	07-08/2018	216	13.5
17172301	12/2018	160	10
17336234	01-03/2019	488	30.5
17439266	04-06/2019	480	30
17535079	07-09/2019	504	31.5
17636229	10-12/2019	480	30
17750995	01-03/2020	496	31
17924169	04-09/2020	968	60.5
		TOTAL	372.5 DÍAS

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 18 de abril de 2022, del que se advierte que la conducta del penado fue calificada como Buena y Ejemplar aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA**, redención de pena en proporción de 372.5 días o lo que es lo mismo, 12 meses, 7.5 días para los meses de enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a septiembre de 2020 y enero a septiembre de 2022.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el subrogado de la Libertad Condicional, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos génesis de las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas, fueron acontecidas el 4 de noviembre de 2003, 28 de abril de 2004, 29 de noviembre de 2004, 9 de agosto de 2004 y 19 de agosto de 2004; para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla.

Proceso No.	Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de sentencia	Pena
11001-22-04-000-2015-01265-00 (N.I. 8637)	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	9 de agosto de 2004	30 de noviembre de 2016	46 meses de prisión y multa de 72 S.M.L.M.V., perjuicios \$28.377'335.815
11001-22-04-000-2015-	Sala Penal del Tribunal Superior del	19 de agosto de 2004	8 de marzo de 2016	42 meses de prisión y multa de 50 S.M.L.M.V.,



00790-00 (N.I. 39202)	Distrito Judicial de Bogotá			perjuicios \$7.557.612
11001-22- 04-000- 2015- 02072-00 (N.I. 3031)	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	29 de noviembre de 2004	7 de octubre de 2019	51 meses de prisión y multa de 87.5 S.M.L.M.V. perjuicios \$72.424'113.289
11001-22- 04-000- 2015- 00194-00 (N.I. 2335)	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	28 de abril de 2004	18 de julio de 2017	45 meses de prisión y multa de 72.5 S.M.L.M.V., perjuicios \$7.043'160.316,91
11001-22- 04-000- 2015- 00195-00 (N.I. 5808)	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	4 de noviembre de 2003	12 de diciembre de 2018	50 meses de prisión y multa de 86.5 S.M.L.M.V., perjuicios \$33.579'061.384,80

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P.¹, establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Para eventualmente acceder a la libertad condicional, conforme la condena acumulada de de 100 meses, 11 días de prisión impuesta por el fallador, debe haber cumplido el sentenciado las 3/5 partes de la pena, que en este caso corresponde a 60 meses, 6 días de prisión.

En aras entonces de verificar el cumplimiento de este primer presupuesto, se tiene que el sentenciado fue privado de su libertad el 27 de octubre de 2017 por lo que a la fecha junto con la redención de pena de 17 meses, 8.5 días reconocida en auto del 31 de mayo de 2022 y en esta decisión, acredita el cumplimiento de **82 meses, 16.5 días de prisión**, superando así el requisito fijado por el legislador.

¹ ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena



En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), encuentra este Juzgado que de acuerdo con la resolución favorable para la libertad condicional Nro. 0780 del 2 de marzo de 2023 expedida por el centro de reclusión, aunado a que durante su reclusión ha ostentado una conducta en grado de buena y ejemplar, ejerciendo labores de redención de pena que le merecieron un descuento de pena significativo, aunado a que no existen reporte de trasgresión al sustituto de la prisión domiciliaria, este Despacho colige que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, máxime cuando en el caso del sentenciado, no pesa prohibición alguna para ello.

Frente a este panorama, se considera que hay las garantías como para suponer que el sentenciado no volverá a delinquir una vez puesto en libertad, razón por la cual el Juzgado le concederá el subrogado invocado para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **17 meses, 24.5 días** que es el tiempo que le falta por cumplir la sanción penal impuesta, durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P. : 1.- *Informar todo cambio de residencia.* 2.- *Observar buena conducta* 3.- *Reparar los daños ocasionados con el delito* 4.- *Comparecer ante la autoridad que vigile la ejecución de la sentencia cuando fuere citado para ello* 5.- *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.* **Obligaciones a las que se entenderá comprometido el penado con el mero acto de enteramiento y/o notificación de la presente decisión;** las que además serán garantizadas con la constitución de título judicial en el Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 por valor equivalente a 5 smmlv.

Allegado el correspondiente título judicial y cumplida la fecha indicada, se procederá a expedir la Boleta de Libertad para ante la reclusión.

Desde ahora se previene al agraciado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado que hoy se le concede previo trámite de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA**, redención de pena en proporción de 372.5 días o lo que es lo mismo, 12 meses, 7.5 días para los meses de enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a septiembre de 2020 y enero a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA** con cédula de ciudadanía No. **19.418.192** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



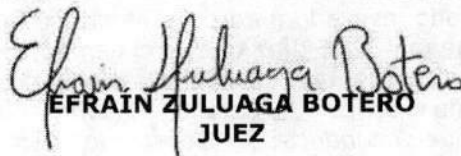
Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Cedula: 19.418.192
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 - 24,
BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

TERCERO.- Una vez constituida la caución prendaria en la cuantía indicada, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB y/o establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la pena al sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgarlos de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.
27 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Cédula: 19.418.192

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 22 B N° 63 - 24,
BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

TERCERO.- Una vez constituida la caución prendaria en la cuantía indicada, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB y/o establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la pena al sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Recibi: 17-03-2023

Dante J. J.

C.C. 19.418.192

Re: ENVIO AUTO DEL 13/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8637

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 2:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/03/2023, a las 8:56 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<8637 - NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA - LIBERTAD CONDICIONAL (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 14669 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-023-2016-08149-00
Condenado: HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA
Cedula: 1.019.018.595
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad	Días
17855305	04 - 06/2020	464	464	Trabajo	29 días

[Firma manuscrita]



Número Interno: 14669 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2016-08149-00

Condenado: HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA

Cedula: 1.019.018.595

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA

Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

17944542	07 - 09/2020	504	504	Trabajo	31.5 días
18031522	10 - 12/2020	488	488	Trabajo	30.5 días
18113889	01 - 03/2021	480	480	Trabajo	30 días
18218918	04 - 06/2021	408	408	Trabajo	25.5 días
18295796	07 - 09/2021	376	376	Trabajo	23.5 días
18396782	10 - 12/2021	320	320	Trabajo	20 días
18485695	01 - 03/2022	432	432	Trabajo	27 días
18587912	04 - 06/2022	376	376	Trabajo	23.5 días
18657839	07 - 09/2022	240	200*	Trabajo	12.5 días
18742342	10 - 12/2022	408	408	Trabajo	25.5 días
TOTAL					278.5 días o 9 meses y 8.5 días

* No se reconocerán 40 horas de trabajo desarrolladas en el mes de julio de 2022, en atención a que fueron calificadas en el grado de "deficientes"

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 7684347, 7805678, 7928001, 8039046, 8153858, 8256949, 8381691, 8499937, 8610821, 8716619, 8845646 y 8962614, expedidas por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado buena y ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (278.5) DIAS, o lo que es igual a NUEVE (9) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

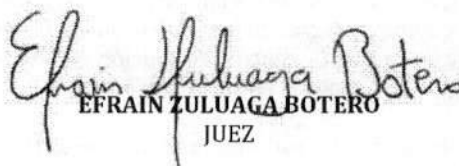
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA, identificado con la C.C. No. 1.019.018.595, redención de pena en proporción a **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (278.5) DIAS, o lo que es igual a NUEVE (9) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR





JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 71

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14669

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 8-Marzo-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-3-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Heber Sabamancer

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1019018595

TD: 104343

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 08/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14669

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/03/2023 2:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/03/2023, a las 11:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14669 - HECTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05164-00 NI. 15941
Condenado	:	JUAN MANUEL EVANS RODRÍGUEZ
Identificación	:	79.387.184
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD** respecto del sentenciado **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En auto de 18 de enero de 2021 este despacho dispuso decretar la acumulación jurídica de la penas impuestas al señor **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ** de la pena impuesta por Juzgado 90 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. conforme fallo signado el 25 de junio de 2019 dentro del radicado No. 11001600001720181656100 (N.I. 23823), a la impuesta por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ensentencia del 17 de julio de 2019 bajo la radicación Nro. 11001-60-00-017- 2019-05164-00 (N.I. 15941), y para lo cual se determinó fijar la pena acumulada de 102 meses de prisión y en igual término a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado frente a su estado de salud este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma



que fue practicada el 6 de marzo de 2023 conforme el informe UBBOGSE-DRBO-02343-C-2023, en el que se consignó:

"Actualmente al examen físico se encuentra en buen estado general, con signos vitales estables, no dificultad respiratoria, no descompensación hemodinámica ni metabólica, no hallazgos relevantes en el examen de cabeza, cuello, tórax y abdomen y extremidades. Es independiente para la realización de las actividades básicas de la vida diaria. Y no hay criterios para manejo intrahospitalario, ni de urgencias.

Se informa a la autoridad que la persona en mención en este momento se encuentra compensado y no requiere manejo intrahospitalario, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y órdenes descritas por los especialistas, por lo tanto independientemente de su sitio de permanencia, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que este requiera.

Se considera entonces que este usuario requiere de ciertas recomendaciones: 1. Requiere control prioritario por Coloproctología para resección de polipos con reporte de biopsia. 2. Continuar controles por Gastroenterología y se sugiere Valoración por psiquiatría 3. Requiere la administración de forma continua e ininterrumpida de la medicación formulada por los médicos tratantes. 4. Valoración por nutrición y dietética para establecer dieta para paciente con estreñimiento y enfermedad ácido péptica. 5. Realizar los exámenes paraclínicos y de laboratorio de control de sus patologías de base y otros que los médicos tratantes lo consideren. 6. Debe recibir igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención en donde incluya MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, ODONTOLOGIA Y PSICOLOGIA basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad, así como tener el acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

CONCLUSIÓN:

A la presente valoración médico legal el señor JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ no presenta un Estado Grave por Enfermedad; requiere manejo médico ambulatorio por parte de gastroenterología y coloproctología como se explico en la discusión. El INPEC y USPEC deben evaluar si es posible garantizar dicho(s) tratamiento(s) en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Se sugiere nueva valoración



médico legal en cualquier momento si se presentan cambios importantes en su condición clínica."

Para este Despacho si bien reconoce como importantes las molestias que aquejan al penado, con el informe médico legal que antecede queda claro que el señor **EVANS RODRÍGUEZ** no presenta al momento del examen, signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

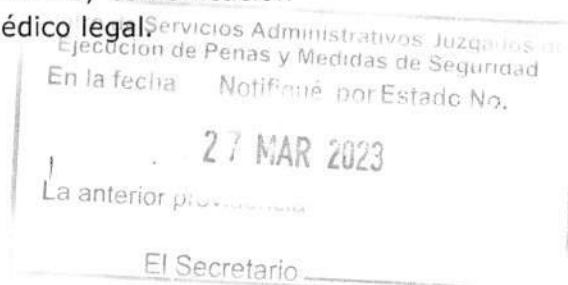
De presente que el médico legista devela la necesidad que sea valorado por el sistema de salud y se guarden las recomendaciones del médico tratante, se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad al penado **JUAN MANUEL EVANS RODRÍGUEZ** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.





TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 16.03.23	HORA: 11 AM
NOMBRE: Juan Manuel	
CÉDULA: 79387184 de Bt	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Re: ENVIO AUTO DEL 14/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15941

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 8:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/03/2023, a las 11:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envió auto para notificar ministerio público, Niega, ni 15941.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <15941 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA GRAVE ENFERMEDAD.pdf>



Rad.	:	05001-60-00-000-2019-00539-00 NI. 25266
Condenado	:	LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES
Identificación	:	1.014.274.643
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a suspender la ejecución de la penada respecto de la penada **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En auto del 3 de noviembre de 2022, esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas de la impuestas en el radicado 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266), en sentencia del 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota (Antioquia) a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202) del Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para una pena acumulada de **90 meses de prisión**. En lo que corresponde a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

En auto del 23 de febrero de 2023 esta oficina judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., por lo que la penada allegó el título judicial exigido y se procedió a librar la orden de libertad, no obstante advierte esta oficina judicial que la penada **GUTIÉRREZ NIEVES** es requerida dentro del proceso No. 11001-60-00-023-2019-00987-00 (18872) conforme la



sentencia del 17 de septiembre de 2021 del Juzgado Único Penal del Circuito de Envigado (Antioquia) para el cumplimiento de 24 meses de prisión por el delito de Fuga de Presos, sin requerida con orden de captura, hecho que demanda la aplicación del pronunciamiento CSJ STP2105-2017 Rad. 90258 de la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos apartes indica:

"El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

Advierte la Sala que razón le asiste a la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano W.G.B.O. satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por B.O. que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar.

Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso. La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en



este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que B.O. afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia.

Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural"

En este orden, esta oficina debe establecer si se justifica hacer efectiva la medida más restrictiva, es así que de la revisión del



radicado No. 11001-60-00-023-2019-00987-00 (18872), tal y como se indicó la señora GUTIÉRREZ NIEVES es requerida con orden de captura para el cumplimiento de 24 meses de prisión fijados en sentencia del 17 de septiembre de 2021 del Juzgado Único Penal del Circuito de Envigado (Antioquia) por el delito de Fuga de Presos, siendo tal requerimiento más restrictivo que el continuar cumpliendo la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, en aras de garantizar el cumplimiento de la sentencia que igualmente ejecuta esta oficina judicial, **lo procedente es suspender la ejecución de la pena para dejarlo a disposición de la actuación que la requiere con privación efectiva de la libertad de manera intramural en tanto no fue favorecida con sustituto alguno.**

Así las cosas, una vez la sentenciada **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES** cumpla con la totalidad de la pena impuesta en el radicado No. 11001-60-00-023-2019-00987-00 (18872) o acceda al subrogado de la Libertad Condicional, **deberá quedar a disposición de esta actuación para que continúe cumpliendo la pena impuesta bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena en esta actuación, se tiene que en el radicado No. 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202) fue privada de la libertad desde el 12 de marzo de 2019 al 23 de septiembre de 2021 – **30 meses, 27 días de prisión¹** -, cuando fue puesta a disposición del radicado No. 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266).

Ahora bien, en el radicado No. 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266) se reporta privada de la libertad desde el 24 de septiembre de 2021 a la fecha, con una privación inicial de la libertad de 2 días correspondiente a los días 17 a 18 de febrero de 2019, más el reconocimiento de redención de pena en proporción de 18.5 días conforme autos del 17 de febrero de 2022 y 29 de abril de 2022, para un total de **18 meses, 13 días.**

Acreditando entonces un total de 49 meses, 10 días siendo requerida para el cumplimiento de 40 meses, 20 días de prisión de los 90 meses de pena acumulada.

¹ Privación de la libertad correspondiente 14 de marzo de 2019 al 23 de septiembre de 2021.



Finalmente, se dispone librar boleta de encarcelación en el radicado No. 11001-60-00-023-2019-00987-00 (18872), cancelado la orden de captura que eventualmente se haya librado en su contra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER la presente ejecución de la pena en contra de la señora **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES** en aplicación del pronunciamiento CSJ STP2105-2017 Rad. 90258 de la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

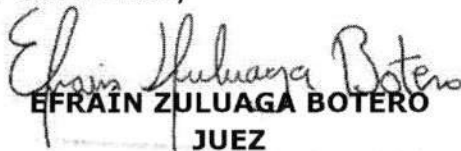
SEGUNDO.- QUEDE la sentenciada a disposición del radicado No. 11001-60-00-023-2019-00987-00 (18872), para el cumplimiento de 24 meses de prisión fijados en sentencia del 17 de septiembre de 2021 del Juzgado Único Penal del Circuito de Envigado (Antioquia) por el delito de Fuga de Presos.

TERCERO.- Una vez la sentenciada **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES** cumpla con la totalidad de la pena impuesta en el radicado No. 11001-60-00-023-2019-00987-00 (18872) o acceda al subrogado de la Libertad Condicional, **deberá quedar a disposición de esta actuación para que continúe cumpliendo la pena de 40 meses, 20 días de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.**

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada y para la actualización de su situación jurídica en el SISIEPEC.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2023
La anterior procedimiento
El Secretario


DEPARTAMENTO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 FECHA: 13-03-23 HORA: 11:50
 NOMBRE: Lady Guilleret Nieves
 CEDULA: 104274643
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBI COPIA
 RECIBI

Re: ENVÍO AUTO DEL 10/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25266

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/03/2023 3:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/03/2023, a las 9:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25266 - SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA (1) (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2018-13828-00 NI .41508
Condenado	:	JEICKSON JOSUE APONTE MONTERO
Identificación	:	24.471.740 de Valencia (Edo Carabobo -Venezuela)
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** de **JEICKSON JOSUE APONTE MONTERO**.

2.- DE LAS SENTENCIAS

2.1.- En sentencia del 22 de mayo de 2020, el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEICKSON JOSUE APONTE MONTERO** la pena de 39 meses, 15 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, hechos ejecutados el **24 de septiembre de 2018**, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 26 de septiembre de 2018. 24 de septiembre de 2018

2.2- De igual manera en el radicado No. 11001-60-00-013-2018-12851-00 (11945), en sentencia del 9 de septiembre de 2019 del Juzgado 6° Penal Municioal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEICKSON JOSUE APONTE MONTERO** la pena de 36 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, siendo requerido para el cumplimiento de la pena. Conviene indicar que los hechos que originaron la presente actuación se contraen al **8 de septiembre de 2018**.

En Auto del 11 de junio de 2021 esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de las penas antes enunciadas, fijando la pena acumulada de 63 meses, 15 días de prisión.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA



La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR A
18671249	09/2022	0	0
18752992	12/2022	60	4
18784102	01-02/2023	0	0
		TOTAL	3.75 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 8 de marzo de 2023 se advierte que el comportamiento del penado fue clasificado como Ejemplar,



aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **APONTE MONTERO**, redención de pena por estudio en proporción de 3.75 días por trabajo correspondiente al mes de diciembre de 2022, no se efectuará reconocimiento de redención para los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, así como enero y febrero de 2023 en tanto las actividades realizadas fueron calificadas como “deficientes”.

3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se reporta privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2018, junto con el reconocimiento de redención de pena de 3 meses, 28,75 días, acredita 58 meses, 9.75 días de los 63 meses, 15 días de prisión de pena acumulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JEICKSON JOSUE APONTE MONTERO** redención de pena por estudio en proporción de 3.75 días por trabajo correspondiente al mes de diciembre de 2022, no se efectuará reconocimiento de redención para los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, así como enero y febrero de 2023 en tanto las actividades realizadas fueron calificadas como “deficientes”.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado acredita el cumplimiento de 58 meses, 9.75 días de los 63 meses, 15 días de prisión de pena acumulada.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

27 MAR 2023

La anterior por

smah

El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41508

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 14-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-03-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jackson

FIRMA PPL: Jackson Aponta

CC: 24477740

TD: 100643

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 14/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41508

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 8:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA,

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/03/2023, a las 8:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41508 - REDENCIÓN DE PENA APONTE MONTERO.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 54651 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-028-2012-04149-00

Condenado: LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA

Cedula: 1.218.213.305

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NO RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 54651 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2012-04149-00
Condenado: LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
Cedula: 1.218.213.305

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NO RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas certificadas	Horas reconocidas	Días a redimir
18738658	10 - 12/2022	Trabajo	624	0	0 días
TOTAL					0 días

Para el reconocimiento anterior se debe indicar que verificada la documentación alegada por el establecimiento penitenciario, se encuentra que conforme el certificado de calificación de conducta, por el periodo comprendido entre el 29 de julio y el 28 de enero de 2023, a sentenciada le fue calificada la conducta en el grado "MALA", motivo por el cual no se reconocerán las 624 horas de trabajo desarrolladas de octubre a diciembre de 2022.

De otra parte, requiérase a la sentenciada para que constituya caución prendaria en cuantía de 100.000 pesos conforme auto del 29 de septiembre de 2022 y así acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER a la señora LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA redención de pena para el mes de septiembre de 2022 en razón a la calificación de la conducta como "Mala".

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la sentenciada para que constituya caución prendaria en cuantía de 100.000 pesos conforme auto del 29 de septiembre de 2022 y así acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la interna para los fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 27 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



EGR

21-03-23

Manifiesta no saber escribir

RE: ENVIO AUTO DEL 15/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54651

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 11:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 13:35

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54651

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, No Reconoce Redención. ni 54651.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: ~~4955~~ Ley 906 de 2004 56621

Radicación: 11001-60-00-017-2017-07963-00

Condenado: LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ

Cedula: 1.031.128.723

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *ibidem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:


 Poder Judicial
 de la Federación
 Centro de Servicios Legales
 Juzgados de Ejecución de Fines

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-03-73

NOMBRE: 1122 Ozuila

CÉDULA: 1031128723

NOMBRE DE FUNCIONARIO: Recib. copia.



SIGCMA

Número Interno: 4955 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2017-07963-00
Condenado: LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ

Cedula: 1.031.128.723

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18736204	10 - 12/2022	Estudio	354	29.5 días
TOTAL				29.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 16 de febrero de 2023 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ, una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N.º 1.031.128.723 en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: ENVIO AUTO DEL 15/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56621

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 13:10

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56621

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Reconoce Redención. ni 56621.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2012-03897-00 NI. 69539
Condenado	:	EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS
Identificación	:	1.024.542.940
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de **la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** conforme con la solicitud del penado **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de mayo de 2013, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia la que le fue negado subrogado o sustituto alguno.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2012; el 30 de julio de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 18 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando la ejecución intramural de la pena de prisión 46 meses y 7 días que faltaban por descontar.

El 2 de enero de 2020, se materializan las órdenes de captura libradas en contra del penado **LÓPEZ GRANADOS**.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA



Para efectos de la contabilización de la pena cumplida del sentenciado, se tiene que el 18 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando la ejecución intramural de la pena de prisión 46 meses y 7 días que faltaban por descontar de la pena impuesta.

Desde la aprehensión del penado - 2 de enero de 2020 - la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 6 meses, 22.5 días¹ acredita el cumplimiento de **45 meses, 19.5 días de prisión de los 46 meses, 7 días** que debe cumplir en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, no siendo entonces viable decretar la libertad por pena cumplida.

No obstante lo anterior, se solicitará a la reclusión envíe los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren en favor del sentenciado para su posterior estudio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS** acredita el cumplimiento de **45 meses, 19.5 días de prisión de los 46 meses, 7 días** que debe cumplir en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, no siendo entonces viable decretar la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado, requiriendo el envío de documentos para redención de pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Notifiqué por Estado No.

smah 27 MAR 2023

La anterior providencia

¹ Ver autos del 12 de agosto de 2021, 5 de enero de 2023 y esta decisión.

El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69539

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 15-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDAMH LOPEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1024542940

TD: 98833

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 15/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69539

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 9:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUEME DOY PR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 10:31

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69539

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Pena Cumplida. ni 69539.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2013-04832-00 NI. 70432
Condenado	:	JOHN EDWIN LOPEZ HIDALGO
Identificación	:	80.050.456
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 11 de Diciembre de 2013 el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO**, a la pena principal de 51 MESES, 5 DÍAS de prisión como autor responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO - y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, quien fue además condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO** se reporta privado de su libertad el 13 de septiembre de 2019 con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 8 meses, 5.5 días¹, para un total de 50 mees, 25.5 días por lo que cumple la pena el próximo 24 de marzo de 2023, fecha desde la que se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

¹ Ver autos del 13 de diciembre de 2021, 8 de marzo de 2022, 4 de octubre de 2022 y 28 de octubre de 2022.



Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO con cédula de ciudadanía No. 80.050.456** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el CPMBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO con cédula de ciudadanía No. 80.050.456** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

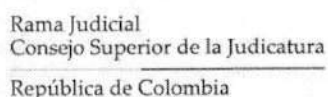
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO con cédula de ciudadanía No. 80.050.456** con efectos a partir del 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO con cédula de ciudadanía No. 80.050.456**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el CPMBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en



SIGCMA

lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO con cédula de ciudadanía No. 80.050.456, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Procuraduría General de la Federación
Departamento de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1
27 MAR 2023
La anterior por
El Secretario


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/03/23 HORA: _____
 NOMBRE: John Edwin Lopez
 CÉDULA: 80680456
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

DISEÑO DE LA NOTIFICACIÓN


Re: ENVIO AUTO DEL 15/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70432

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 2:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/03/2023, a las 12:25 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Pena Cumplida. ni 70432.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <70432 - PENA CUMPLIDA LOPEZ HIDALGO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2013-04832-00 NI. 70432
Condenado	:	JOHN EDWIN LOPEZ HIDALGO
Identificación	:	80.050.456
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 11 de Diciembre de 2013 el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO**, a la pena principal de 51 MESES, 5 DÍAS de prisión como autor responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO - y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, quien fue además condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO** se reporta privado de su libertad el 13 de septiembre de 2019 con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 8 meses, 5.5 días¹, para un total de 50 meses, 25.5 días por lo que cumple la pena el próximo 24 de marzo de 2023, fecha desde la que se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

¹ Ver autos del 13 de diciembre de 2021, 8 de marzo de 2022, 4 de octubre de 2022 y 28 de octubre de 2022.



Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO con cédula de ciudadanía No. 80.050.456** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleto de libertad para ante el CPMBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO con cédula de ciudadanía No. 80.050.456** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO con cédula de ciudadanía No. 80.050.456** con efectos a partir del 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO con cédula de ciudadanía No. 80.050.456**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleto de libertad ante el CPMBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en



lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO con cédula de ciudadanía No. 80.050.456, NQ** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 17-03-23	HORA:
NOMBRE: John Edwin Lopez	
CÉDULA: 80050456	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Re: ENVIO AUTO DEL 15/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70432

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 2:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/03/2023, a las 12:25 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Pena Cumplida, ni 70432.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <70432 - PENA CUMPLIDA LOPEZ HIDALGO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2008-02086-00 NI. 123926
Condenado	:	ORLANDO MORENO
Identificación	:	79.749.699
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, ACCESO CARNAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD** respecto del sentenciado **ORLANDO MORENO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 31 de agosto de 2009, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **ORLANDO MORENO** la pena de 19 años, 6 meses, 19 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro Simple Atenuado y Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2022.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado frente a su estado de salud este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue practicada el 23 de enero de 2023 conforme el informe UBBOGSE-DRBO-00686-2023, en el que se consignó:

"El día de hoy al examen físico el señor MORENO se encuentra en aceptable estado general, hemodinámicamente estable, sin signos de dificultad respiratoria, tolera oxígeno ambiente, con adecuada saturación de oxígeno, con signos vitales dentro de los límites normales, comenta dolor en región lumbar que se incrementa a los cambios de posición con limitación funcional en miembro inferior izquierdo, con lasegue positivo, sin embargo es independiente para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, actualmente no presenta signos ni síntomas que requieran un manejo por urgencia u hospitalización.

Por lo tanto se considera que este usuario en el momento de la valoración se encuentra estable y no requiere manejo intrahospitalario, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y órdenes descritas por los especialistas, por lo tanto independientemente de su sitio de permanencia, se le debe continuar grantizando toda la atención en salud que este requiera. Se insite en valoración prioritaria por neurocirugía y/o cirugía de columna así como complementar los estudios de una posible compresión de saco dural lo cual puede aplicarse de manera ambulatoria. (...)

CONCLUSIÓN:

A



A la presente valoración médico legal, el señor ORLANDO MORENO, NO presenta un Estado Grave por Enfermedad; requiere manejo médico como se explicó en la discusión el cual puede realizarse de manera ambulatoria.

El INPEC y el USPEC deben garantizar las recomendaciones dadas por los tratantes o hacer lo necesario para su cumplimiento.

Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en seis (6 meses) con los controles médicos y laboratorios actualizados o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Para este Despacho si bien reconoce como importantes las molestias que aquejan al penado, con el informe médico legal que antecede queda claro que el señor **ORLANDO MORENO** no presenta al momento del examen, signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

De presente que el médico legista devela la necesidad que sea valorado por el sistema de salud y se guarden las recomendaciones del médico tratante, se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad al penado **ORLANDO MORENO** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 27 MAR 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior proveída

El Secretario



Rama
Consejo
República



HUELLA DACTILAR:

SI ☒ NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD:

56678

CC:

79.749.699

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Orlando Moreno

FECHA DE NOTIFICACION:

10-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION:

9-Marzo-23

A.S.

A.I.

OFL.

OTRO

Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO:

123926

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN

73

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RE: ENVIO AUTO DEL 09/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 123926

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 10:18 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 6:21

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 123926

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Domiciliaria Grave Enfermedad. ni 123926.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.